

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00162 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por CARMEN EMILIA BELTRAN RODRIGUEZ contra CAPITAL SALUD EPS y HOSPITAL SANTA CLARA.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA y HOSPITAL SAN BLAS, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su derecho de defensa.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, y para proteger con carácter urgente el derecho fundamental a la vida, previo a dictar la medida provisional, se requiere al HOSPITAL SANTA CLARA y CAPITAL SALUD EPS, que en forma inmediata informe sobre el trámite administrativo para realizar la cirugía a la señora CARMEN EMILIA BELTRAN RODRIGUEZ.
4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d3245681510adc000ced07ee48a345addaa048426960ce9f270d7b5f9e7d75**

Documento generado en 28/02/2022 06:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00162 00

De la contestación emitida por la accionada, advierte el Despacho la necesidad de vincular a la SUBRED CENTRO ORIENTE y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, razón por la cual se les concede el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los hechos que dieron origen a la presentación de tutela. Ofíciase.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1e3fa8b956634f1ebdfd824149494f4de440743b337b33368a15377a2e27c9**

Documento generado en 03/03/2022 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: CARMEN EMILIA BELTRÁN RODRÍGUEZ
ACCIONADA	: CAPITAL SALUD EPS y HOSPITAL SANTA CLARA
RADICACIÓN	: 2022-00162

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Carmen Emilia Beltrán presentó acción de tutela contra **Capital Salud EPS y Hospital Santa Clara**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de salud con conexidad a la vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, debido a que el 1 de octubre de 2021 ingreso por urgencias al Instituto de Cancerología, donde fue diagnosticada de "cálculos biliares", por cuanto la entidad no es especialista de esta enfermedad, procedió a realizar la remisión de la señora al Hospital San Blas.

1.2. Además, al ser valorada por medicina general en el Hospital San Blas, se le ordenó la realización de varios exámenes y se le remitió a una IPS de nivel II, para que el cirujano general la revisará, por ese motivo, la señora Carmen Emilia fue al Hospital Santa Clara, lugar en donde fue atendida por el Galeano, quien ordeno con urgencia la cirugía por las enfermedades base de la accionante.

1.3. Aunado a lo anterior, la tutelante se ha comunicado por la línea de atención del Hospital Santa Clara, quien le indica que no hay agenda disponible para la programación. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de salud con conexidad con la vida.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 1 de marzo de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. CAPITAL SALUD EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

2.1.2.- Que se comunicaron con la accionante, quien les informó que del Hospital San Blas fue remitida al Hospital Santa Clara para ser valorada por un especialista en cirugía general para que determine si requiere procedimiento quirúrgico.

2.1.3.- Teniendo en cuenta que la consulta no se ha materializado, y la usuaria no cuenta con orden médica para la programación de la cirugía, además, que el procedimiento solicitado por la accionante se encuentra en el presupuesto Global Prospectivo, por lo que no necesita autorización, únicamente debe ser ordenado por el medico tratante.

2.1.4.- Sin embargo, el agendamiento del procedimiento es potestad exclusiva de la institución prestadora de servicios de salud, de acuerdo a la disponibilidad de agenda, se debe requerir a la Subred Centro Oriente, pero al no tener orden médica vigente para el procedimiento, no se está vulnerando ningún derecho porque la EPS no puede suministrar dichos servicios.

2.1.5.- Es requisito indispensable que los procedimientos hayan sido ordenados por el médico tratante según lo mencionado por la sentencia T-740 de 2001 del M.P. Maro Gerardo Monroy Cabrera.

2.2. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, la señora Carmen Beltrán se encuentra activa y afiliada al régimen subsidiario en Capital Salud Eps, desde el 1 de junio de 2014.

2.2.2.- Revisando la historia clínica del paciente, se observa que la persona fue diagnosticada de Cálculos biliares, y le fue ordenado una cirugía, la responsable para realizar el procedimiento es EPS Capital Salud, sin dilación alguna.

2.2.3.- Además, se debe tener en cuenta que esta entidad solo puede ejercer funciones, obligaciones y responsabilidades, excluyendo la prestación del servicio médico.

2.2.4.- De otro lado, se debe tener en cuenta la protección reforzada de las padecidas que padecen de enfermedades catastróficas como el cáncer de mama que le fue diagnosticado a la accionante, según lo expresado en sentencia T-066 de 2012 por la Corte Constitucional.

2.3. INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.3.1.- Que esta entidad solo cumple el deber atendiendo y prescribiendo los procedimientos, tratamientos y medicamentos que necesiten los pacientes para tratar su patología relacionada con algún cáncer.

2.3.2.- A su vez, que a la paciente se le valoró, y se ordenó la remisión de esta a su EPS, porque el padecimiento no tiene relación alguna con los profesionales de la entidad.

2.4. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.4.1.- Manifiesta que la paciente fue atendida por el servicio de consulta externa de cirugía general el 27 de enero de 2022, la médica tratante remitió a la paciente a cirugía bariátrica, y dentro de este procedimiento realizar la extracción de los cálculos.

2.4.2.- Se advierte que el procedimiento no se encuentra habilitado, ni ofertado en esta Subred, por eso se le comunicó a la EPS que se debía remitir a la señora a un centro IV nivel al servicio de cirugía bariátrica. Ante esta situación Capital Salud EPS es la encargada de autorizar a otra IPS, para realizar este procedimiento quirúrgico a la señora Carmen Emilia.

2.5. HOSPITAL SANTA CLARA.

Por su parte, la entidad accionada guardó silencio.

2.6. HOSPITAL SAN BLAS.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

2.7. SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de salud y de la vida digna, se ordene autorizar el procedimiento quirúrgico de la extracción de los cálculos biliares, según lo ordenado por el médico tratante.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Capital Salud EPS**, indicó que el procedimiento no ha sido ordenado por el médico tratante motivo por el cual no se le ha suministrado el servicio, además, que el responsable para programar la cirugía es la institución prestadora de servicios, quien maneja la disponibilidad de agenda.

El constituyente en su labor, consagró el acceso al sistema de Salud como una garantía de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior, determina que se debe garantizar el acceso a tal derecho a cada persona, por tanto, la acción de tutela es procedente, para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En revisión de los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela, encuentra este despacho que las pretensiones acá incoadas están dirigidas a que se ordene el procedimiento quirúrgico para la extracción de los cálculos biliares.

En relación con el derecho fundamental a la SALUD, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado

como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”¹

La jurisprudencia del alto tribunal constitucional del país ha destacado una serie de características que son propias de la prestación de los servicios de salud, en Sentencia T 121 de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, consigno lo siguiente,

“El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.”

En el presente caso *sub examine*, encuentra acreditado por parte de este despacho, que la señora Carmen Emilia Beltrán cuenta con diagnóstico de “cálculos biliares”, en virtud de tal diagnóstico, el médico tratante dirigió petición a CAPITAL SALUD EPS, solicitando la remisión de la paciente a un cirujano bariátrico, por cuanto en el Hospital San Blas donde fue atendida el día 27 de enero de 2022, no se cuenta con la oferta de este procedimiento.

No obstante, se debe tener en cuenta que la verdadera orden médica que hay en el momento, según la documental aportada por la accionante, y por la accionada Subred Centro Oriente E.S.E., es la remisión de la paciente a un médico de nivel III, para que sea valorada por un cirujano bariátrico, y, en consecuencia, se realice el procedimiento oportuno.

Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio y de la documental allegada advierte el Despacho que lo solicitado por ésta vía, corresponden a servicios que no le han sido ordenados a la accionante, de donde se destacada que al juez de tutela le corresponde identificar su eventual afectación a partir de la verificación de los hechos y los servicios previamente prescritos, con base en las pruebas obrante en el plenario, para determinar que él o la tutelante requiere con determinada necesidad un medicamento, servicio, procedimiento o insumo², y de esa forma establecer si se vulneran o no sus derechos. En efecto, en la sentencia T-760 de 2008, se estableció que “en el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”³. Esta perspectiva asegura que es un experto médico,

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

² En este sentido ver, entre otras, sentencias T-383/15, T-1331/05, T-992/02, T-1462/00, SU-480/97.

³ Sentencia T-760/08.

que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente⁴.

De cara a las pruebas obrantes en el plenario, y las manifestaciones realizadas por la accionante, se torna en una situación que le impide al presente estrado judicial emitir orden alguna de cara lo pretendido, pues la viabilidad de otorgar tales servicios, escapan a la órbita y conocimiento del juez de tutela, sin la acreditación previa de una orden médica, puesto que la decisión de la acción constitucional debe supeditarse a dicho *concepto*, que para el presente caso se debe determinar de forma concreta el quebranto de salud, por lo que se hace necesario retomar una vez más lo que al respecto ha expresado la Corte Constitucional:

*"(...) quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.*⁵

3.2. *La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*⁶

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de

⁴ Al respecto, la sentencia T-345/13 señaló: "*Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico"* (subrayas fuera del texto original).

⁵ Este criterio ha sido ampliamente acogido y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Puede consultarse al respecto, entre otras, las sentencias T-271 de 1995 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU-480 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero) y SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-414 de 2001 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-786 de 2001 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-410 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa) y T-873 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo).

⁶ Ver al respecto la sentencia T-616 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentarías, donde la Corte señaló lo siguiente: "[E]l criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona. El dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo." Esta posición, ha sido fijada entre otros, en los fallos, T-271/95 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU-480/1997 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU-819/1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-378/2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-749/2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-344/2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-007/2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-1080/2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-760/2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-674/2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

acuerdo con la evolución en la salud del paciente.⁷(Subrayado fuera del texto original)

En este sentido, al hacer un estudio de las pruebas aportadas y recaudadas en este trámite de tutela, se observa que no existen órdenes médicas que sustenten el elemento de *requerir con necesidad* los servicios deprecados y por ello, falta lo fundamental para acreditar la vulneración del derecho a la salud. En efecto, aplicando al caso concreto las reglas jurisprudenciales depuradas anteriormente se encuentra que en este caso no puede hablarse de vulneración a la salud, no obstante, lo anterior ha de advertirse que puede producirse una afectación de los derechos de la señora agenciada al no gozar de una valoración actual y adecuada sobre sus necesidades en materia de salud, de cara a la patología que presenta.

Así las cosas, se advierte que, el hecho que lo discutido sea admisible de análisis por vía de tutela, como es el caso nos ocupa, ello no siempre implica su prosperidad de cara a lo pretendido, sin embargo, tal y como se expuso anteriormente, y conforme lo determinado por la jurisprudencia, si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos que no cuenten con previa orden médica, como ocurre en este caso, no puede dejarse de lado que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a CAPITAL SALUD EPS que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen las condiciones de salud en que se encuentra la señora Carmen Emilia Beltrán, a fin de que sea debidamente valorada y eventualmente provista de los insumos y servicios que llegase a requerir⁸, para que sea un profesional de la salud quien establezca si necesita de la cirugía para la extracción de los cálculos biliares, si ello es así, en qué fecha se puede realizar el procedimiento, y es en tal sentido que se emitirá la decisión de instancia.

Conforme a lo anterior se ordenará a la EPS accionada que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a asignarle cita médica en la especialidad de cirugía bariátrica.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

⁷ Sentencia T-345/13 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ Ver sentencia T - 887/12. Sobre lo anterior, "[l]a Corporación [...] ha manifestado que a pesar que en el expediente no obre prueba de la prescripción médica, pero existe una duda razonable sobre la necesidad del servicio solicitado, la Corte [...] en aras de salvaguardar el derecho al diagnóstico, ha ordenado una valoración del paciente por parte del equipo médico de la entidad accionada" (Ver, entre otras, sentencias T - 887/12, T - 298/13, T - 904/2014, T - 940/14, T - 045/15, T - 132/16 y T - 020/17). También resulta importante recordar que la exigencia de un diagnóstico médico "impone un límite al juez constitucional, en tanto no puede ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, en el que se determine la pertinencia del tratamiento a seguir respecto de la situación de salud por la que atraviesa el enfermo, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de la *lex artis* que rige el ejercicio de la medicina" (sentencia T-036/17, recordando lo dicho en la sentencia T-904/14).

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de **CARMEN EMILIA BELTRAN RODRIGUEZ** vulnerado por **CAPITAL SALUD E.P.S.**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD E.P.S.**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, a través de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a asignarle cita en la especialidad de cirugía bariátrica a la señora Carmen Emilia Beltrán, en una institución prestadora de salud de nivel III.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL